

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4964.

Artículo de oficio.

Núm. 5734.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda me dice con fecha 21 del actual lo que sigue. «He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion dirigida por V. S. á este ministerio con fecha 18 del actual remitiendo copia certificada del acta de arqueo verificado ante V. S. en las cajas del Banco creado en esa ciudad; y resultando del referido documento que se han realizado los cuatro millones de reales equivalentes á las dos mil acciones de á dos mil reales cada una que se han emitido con arreglo á lo que previene el art. 3.º del Real decreto de concesion de 5 de junio último y dentro del plazo prefijado en el art. 5.º de la ley de 28 de enero de 1856 justificándose ademas que la existencia de la indicada suma se ha comprobado con las solemnidades establecidas en el reglamento de 17 de febrero de 1848, S. M. se ha servido declarar definitivamente constituido el Banco Balear, autorizándole para que desde luego pueda dar principio á las operaciones de su instituto y disponiendo que esta resolución se publique en la Gaceta.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de la comision gestora del Banco y demas efectos correspondientes.»

En su consecuencia y para cumplir las prescripciones del art. 25 del reglamento de 17 de febrero de 1848 para la ejecucion de la ley sobre sociedades anónimas, he venido en señalar el dia 1.º de setiembre próximo á las once de su mañana para la celebracion de la junta general de accionistas del Banco Balear que se reunirá bajo mi presidencia en el salon de la casa Lonja que ocupa el Tribunal de comercio á los efectos que establece la seccion 1.ª del título 4.º de sus estatutos.

Esta primera junta general se formará de todos los accionistas del Banco, sea cual fuere el número de sus acciones, á cuyo fin quedan todos convocados. Lo que he dispuesto hacer público por medio de este anuncio que se insertará en el próximo inmediato y demas números del periódico oficial que se publique consecutivamente hasta el citado dia 1.º de setiembre para conocimiento de los interesados, Palma 27 de agosto de 1864.—Carlos Navarro.

Núm. 5735.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

La direccion general de contribuciones ha remitido á esta administracion principal las tarifas de la contribucion de subsidio industrial y de comercio rectificadas y recopiladas, con arreglo á la ley de presupuestos de 25 de junio último; en su virtud y á fin de que llegue á conocimiento del público y de los Sres. Alcaldes de los pueblos de estas Islas, se insertan á continuacion, haciendo presente que han empezado á regir desde el 1.º de julio último. Palma 18 de agosto de 1864.—José García Franco.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Ilmo. Sr.: Se ha enterado la reina que Dios guarde de la consulta elevada por esa direcion general acerca de la conveniencia de la impresion y rectificacion de las Tarifas de la contribucion industrial y de comercio, por efecto de las alteraciones que se han introducido en el impuesto; y en su virtud se ha servido S. M. aprobar dicha medida y disponer corran unidas al Real decreto de 20 de octubre de 1852, para todos los efectos de la administracion y recaudacion de la expresada contribucion. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de julio de 1864.—Salaverria.—Sr. director general de Contribuciones.

NUMERO 1.º

TARIFA general de las industrias y profesiones que han de contribuir por la siguiente base de poblacion, formando gremio cada una de aquellas para el repartimiento de cuotas.

CLASIS	Sevilla, Valencia y todos los puertos habilitados, cuya poblacion exceda de 8.600 vecinos.	Poblaciones que tengan de 8.601 vecinos arriba y puertos habilitados que tengan mas de 4.600 vecinos y no excedan de 8.600.	Poblaciones que tengan de 4.601 á 8.600 vecinos	Poblaciones que tengan de 2.401 á 4.600 vecinos	Poblaciones que tengan de 1.201 á 2.400 vecinos	Poblaciones que tengan de 501 á 1.200 vecinos, y las que contando menos de 500, sean cabezas de partido, ó se celebren en ellos mercados semanales.	Poblaciones que tengan de 500 y abajo.
1.ª	3,850	3,500	2,800	2,240	1,797	922	747
2.ª	1,931	1,774	1,459	1,190	969	444	362
3.ª	1,604	1,459	1,190	969	735	444	292
4.ª	1,309	1,190	969	735	572	362	210
5.ª	808	735	572	444	362	210	117
6.ª	488	444	362	292	210	117	70
7.ª	167	152	117	94	84	59	35

Observaciones.

- 1.ª Se entiende por puertos habilitados los que lo son para la importacion general del extranjero y América.
- 2.ª Los puertos de las Islas Baleares y Canarias, contribuirán por la base de su poblacion.
- 3.ª Los puertos habilitados de que no se hace mencion, contribuirán por la base inmediata superior á la que les correspondiera por su vecindario, si no fuesen tales puertos habilitados.

Disposicion General.

Si un gremio aumenta espontáneamente el numero de individuos contribuyentes no incluidos en las listas que le pase la Administracion, se cuenta en beneficio del mismo gremio, y á menos repartir por un año el importe de las cuotas de tarifa correspondientes á los industriales denunciados, sin perjuicio de que la administracion y los alcaldes en su caso instruyan el oportuno expediente para la imposicion de multas á los defraudadores.

PRIMERA CLASE.

Almacenistas que venden por mayor y

menor los siguientes efectos ó algunos de ellos: tejidos é hilados de lana, seda, estambre, lino, cáñamo ó algodón, ya se haga el comercio de cuenta propia ó en comision.

Almacenistas que venden por mayor ó menor bacalao, drogas y especias.—Idem idem.

Almacenistas que venden por mayor relojes, quincalla, porcelana, loza fina, cristal, y vidrios blancos, huecos ó planos.—Idem idem.

Almacenistas que venden en igual forma vinos generosos, considerándose entre ellos los que se dedican á su extraccion.—Idem idem.

Almacenistas que venden al por mayor frutos coloniales.—Idem idem.

Almacenistas que venden al por mayor hierro y acero, bien sea en planchas, barras, lingotes, aros ó flejes, ú obras de ferreteria y otros metales.—Idem idem.

Almacenistas de aguardiente y licores, considerándose comprendidos en esta clase los fabricantes que llevan estos productos á otro punto dentro ó fuera del reino con objeto de venderlos; y los que comprando el aguardiente aumentan ó disminuyen sus grados por medio de cualquier procedimiento para su venta al por mayor.

SEGUNDA CLASE.

Almacenistas de aceite y jabon, comprendiéndose entre ellos los que se dedican á su extraccion, y tambien los cosecheros y fabricantes que en diferente pueblo del de la produccion establecen almacen para la venta.

Almacenistas de vinos comunes, considerándose comprendidos entre ellos los que se dedican á su extraccion, y tambien los cosecheros que en diferente pueblo del de la produccion establecen almacen para la venta.

Casas donde á puerta abierta, ó con muestra ó por medio de anuncios al público, se presta dinero, recibiendo en garantía alhajas, papel del Estado ó otras prendas ó efectos.

Consignatarios de buques de vapor ó de larga travesía en sus expediciones.

Especuladores que accidentalmente almacenan y venden en varias épocas del año de su cuenta ó en comision, trigo, cebada ú otros granos; harina, aceite y vino comun, aunque el aceite y vino proceda de aceituna ó uva comprada á cosecheros.

Fondas en que se da posada y de comer.

Mercaderes que venden por menor en un mismo local ó tienda paños, lienzo y cualesquiera otras telas ó tejidos de lana, seda ó algodón.

Mercaderes de diamantes y brillantes, bien los vendan sueltos, ó bien engastados en plata ú oro.

Refinadores de azúcar, con venta de este artículo.

Notas.

1.ª No se considerarán como especuladores los médicos, cirujanos, boticarios, maestros de primeras letras, albéitares, herreros y carreteros por la venta de los granos que reciban de los labradores en pago de su servicio ó trabajo, ni á los molineros por su maquila.

2.ª Los que habitual y ordinariamente se ocupen en las especulaciones de que trata el párrafo respectivo, serán matriculados en clase de comerciantes.

TERCERA CLASE.

Almacenes en que se venden y sirven fiambres, jamones cocidos en dulce, queso, salchichones, vinos y otros comestibles ó bebidas espirituosas, ya sean juntos ó separados.

Cafés.

Corredores de cambios, fletamentos, seguros ó de compra, y venta de géneros y frutos, ó de cualquiera clase de mercaderías.

Maestros de coches y otros carruajes de lujo.

Mercaderes de drogas.

Sastres que venden tejidos en ropas hechas.

Tiendas en que se venden camisas, cuellos, corbatas y otros artículos semejantes de lencería ó algodón, finos, lisos ó bordados.

Tiendas de modistas en que se venden ropas de niños, vestidos, abrigos y demás prendas de lujo confeccionadas para señora.

Tiendas en que se venden al por menor alambres y obras de ferreteria ú otros metales.

Tratantes solamente en pieles sin curtir, ya sean extranjeras ó de Ultramar.

CUARTA CLASE.

Abastecedores de carnes, entendiéndose como tales los carniceros que matan y ven-

den por su cuenta. Los abastecedores que contratan con los pueblos para abastecer el consumo, pagarán á prorata del tiempo que ejerzan esta industria.

Almacenistas de muebles de lujo, ya sean de ebanistería, ó de cualquiera otra clase, incluidos los espejos.

Almacenistas que se limitan á vender por mayor plomo, cobre, zinc ó laton, en galápagos, barras, planchas ó tubos.

Almacenistas de cera sin labrar.

Almacenistas ó tenderos de curtidos. Las tiendas en que solamente se venden los curtidos en cortes sueltos para botas ó zapatos, se comprenden en la sexta clase.

Almacenes ó tiendas de papel blanco ó pintado para adornos.

Especuladores que accidentalmente almacenan y venden en varias épocas del año, de su cuenta ó en comision cualesquiera frutos ó productos que no sean de los cinco expresamente designados en el párrafo de Especuladores comprendidos en la clase segunda de la presente tarifa.

Fondas ó restaurants sin hospedaje.

Impresores ó dueños de imprenta.

Mercaderes de coches y otros carruajes de lujo.

Mercaderes de relojes, aunque tambien se ocupen en su composición.

Mercaderes de telas para alfombras.

Orifices-plateros con taller ó tienda, y los que venden piedras finas engastadas, exceptuando los diamantes y brillantes, que están comprendidos en la clase segunda.

Los plateros que venden en portal se incluyen en la séptima clase.

Pastelerías ó tiendas de comestibles delicados, en que se venden además de pasteles y otras pastas, pescados y aves rellenas, asados ó guisados, salchichones extranjeros, trufas, jaletinas, croquetas, flanes y cremas.

Tiendas en que se vende quincalla al por menor.

Tratantes en carnes ó pescados frescos ó salados, procedentes del reino, entendiéndose como tales los que aunque sea por temporada, venden por mayor ó proveen á los tenderos ó tablajeros para la venta al menudeo.

Vendedores al martillo, siempre que se concreten á la venta de muebles, alhajas y otros efectos comerciales, pero si lo hacen de fincas urbanas, con un tanto por ciento de comision, satisfarán la cuota de agencia pública.

QUINTA CLASE.

Agentes ó comisionados para el acopio por cuenta ajena de granos, caldos, frutos y géneros con destino á las fábricas ó almacenes de sus dueños.

Agentes que se ocupan en las aduanas en obtener la habilitación de documentos y despachos de mercaderías por cuenta de los patronos de los buques ó de los consignatarios de aquellos.

Almacenes abiertos al público para la venta al por mayor de pimienta molido.

Almacenes de efectos navales.

Almacenistas de leña.

Arquitectos.

Botillerías ó tiendas en que se venden helados, estén ó no abiertos todo el año.

Casas de pupilos ó de huéspedes sin muestra ó signo exterior que tengan mesa redonda para dar de comer; y las que aun careciendo de este último requisito paguen por lo menos 10,000 rs. por alquiler ó arrendamiento de las habitaciones que ocupen en un mismo edificio, sin perjuicio de la agremiación. En este caso se comprenden las que se dedican á arrendar cuartos amueblados, si el alquiler es de los 10,000 rs. arriba, y si fuere menor pagarán la

cuota señalada en tarifa de patentes á las casas de pupilos.

Casulleros que hacen ornamentos de iglesia.

Cereros y Confiteros. Cuando las tiendas de cerería y confitería estén reunidas pagarán una sola cuota.

Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les confien.

Constructores ó mercaderes de pianos, órganos ó instrumentos músicos de aire.

Constructores ó mercaderes de estufas y chimeneas.

Destajeros ó destajistas.

Ebanistas y silleros de maderas finas con taller y tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.

Fábricas y tiendas de abanicos.

Farmacéuticos y boticarios.

Libreros con tienda ó almacen, aunque á la vez encuadernen los libros, que vendan y sean editores de publicaciones no periódicas para el sosten de sus establecimientos.

Lonjas ó tiendas de chocolate, aunque se fabrique en ella con piedras movidas á mano. Formarán gremio con las tiendas en que se vende al por menor azúcar, té, café y demás artículos ultramarinos.

Manguiteros.

Médicos ó médicos-cirujanos.

Mercaderes de sedas, cintas, hilos en madeja ú ovillos, fajas, medias, calcetas, guantes gorros ú otros efectos semejantes de seda, lana, estambre, lino ó algodón. En esta misma clase se comprende á los que venden camisas de algodón, chaquetas, chalecos ó pantalones de pana, paño ordinario ó género burdo aplicado generalmente á menestrales ó marineros.

Mercaderes de velas de esperma, estéricas ó de cera vegetal ó animal.

Mercaderes de jabones y aguas de olor, ó de aceites y pastillas odoríferas, ú otros artículos de perfumería.

Mercaderes de quinqués, lámparas, arañas y otros artículos análogos de laton ó de zinc, aunque tengan una pequeña parte de bronce, fabricación del reino.

Paradores y posadas de carruajes.

Refinadores de azúcar, sin venta de este artículo.

Tapiceros y adornistas.

Tiendas en que se vende al por menor bacalao, azúcar, té, café, especias finas, mantecas extranjeras, aguardientes, licores y comestibles del reino. Continuarán en esta clase, aunque solo vendan con los comestibles del reino cualquiera de los otros artículos, y formarán gremio con las lonjas de chocolate.

Tiendas en que se hacen ó venden sombreros.

Tiendas de porcelana, cristal ó vidrios blancos, huecos ó planos.

Tiendas de vinos generosos, aguardiente ó licores, incluso los fabricantes de estos últimos.

Tiendas de guantes de cabritilla y otras pieles.

Tiendas de paraguas, sombrillas y bastones.

Tiendas de jamones, tocino, salchichón y otros embutidos.

SEXTA CLASE.

Agentes de transporte, y los que facilitan á los carruajeros y tragineros la venta de los frutos ó efectos que conducen del país, designándoles los compradores ó proporcionándoles carga de retorno.

Almacenes, tiendas ú obradores donde se venden ó hacen molduras y marcos dorados ó de madera fina para cuadros, ya

se vendan en aquel estado, ya con pintura ó estampa.

Almacenes abiertos al público para la venta por mayor de garbanzos, judías, arroz ú otras legumbres ó semillas.

Alquiladores de muebles, comprendiéndose entre estos los que se destinan para objetos funerarios.

Bordadores con obrador ó tienda.

Broncistas con tienda. Los que venden bronce de lujo en figuras ó adornos contribuirán en la clase quinta, agremiándose con los mercaderes de quinqués, lámparas y otros objetos análogos de laton ó zinc.

Carbonerías, en Madrid.

Capataces llamados de bodega, ó sean peritos en el ramo de vinos.

Constructores ó compositores de instrumentos de matemáticas, física, cirugía, náutica, química ú optica.

Constructores de anteojos comunes.

Constructores de velámen para buques.

Cordoneros y galoneros con tienda. Los que tienen el puesto de venta en portal contribuirán con la cuota de séptima y formarán gremio separado.

Corredores de fincas ó bienes inmuebles y de almonedas.

Dentistas y oculistas.

Doradores á fuego, con taller ó tienda.

Ebanistas con taller sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.

Encajeras con tienda abierta.

Esmaltadores y engastadores de piedras finas con obrador ó tienda. Los que se empleen solamente en obraje de piedras falsas y metales ordinarios contribuirán en séptima clase.

Ensayadores de metales preciosos.

Espedicioneros de preces á Roma.

Establecimientos de litografía.

Establecimientos públicos destinados exclusivamente á la compra de billetes del anticipo y papel de la douda del Estado.

Establecimientos ó empresas particulares de enseñanza: son aquellos en que un director ó empresario tiene asociados ó se vale de varios maestros para la educacion de los discipulos, instruyendoles en diferentes ramos que no sean las primeras letras y dibujo.

Establecimientos donde se aderezan y preparan las aceitunas y otros encurtidos de su clase que no sean cosecha propia.

Establecimientos de fotografía en los cuales se hacen y venden retratos, paisajes ú otras pinturas y dibujos al daguerreotipo, en lienzo, papel, metal y otras materias.

Fábricas de cajas de relojes.

Fábricas de conservas alimenticias, trabajen ó no todo el año.

Fábricas de encajes bastos.

Fábricas de jarabes.

Fabricantes de colchas acolchadas de algodón.

Fontaneros.

Guarnicioneros y talabarteros.

Hostereros.

Jardines de recreo público en que se paga para entrar.

Lapidarios y mármolistas.

Latoneros y veloneros con obrador ó tienda.

Maestros de cajas de coches.

Maestros de obras de albañilería.

Mercaderes de pinturas ó estampas con tienda ó puesto fijo.

Mercaderes y tratantes en corteza de encina, roble, planchas de corcho ó de otros árboles para las tinerías y tintorerías.

Mercaderes de jerga, alforjas, costales y demás tejidos ordinarios de cáñamo ó estopa.

Mesoneros.

Pastelerías comunes.
 Pasamaneros con obrador ó tienda.
 Plumistas con tienda.
 Relojeros y componedores de relojes.
 Taberneros. Se comprenden entre ellos á los cosecheros de vino que lo vendan al pormenor si lo verifican en distinto edificio del en que, de cualquiera forma, vendan su cosecha.
 Tiradores de oro y plata con obrador ó tienda si tuviesen telares para galonería pagarán en dos conceptos.
 Tiendas de hules y encerados.
 Tiendas en que se venden pastas finas para sopa.
 Tiendas ó almacenes en que se venden botas y zapatos al por menor.
 Tiendas de modistas en que solamente se venden gorras, ú otros efectos de ese oficio, como camisolines, mangas, etc.
 Tiendas de tinteros, cucharas, tenedores, calzadores ó peines, ú otros efectos de marfil, concha, hueso ó asta.
 Tiendas de cuchillería y navajas.
 Tiendas en que se venden cortados en cortes sueltos para botas y zapatos.
 Tiendas de loza ordinaria ó entrefina.
 Toneleros y cuberos en puertos habilitados y Jerez de la Frontera.

SÉTIMA CLASE.

Abacerías ó tiendas en que se vende por menor aceite, vinagre, jabon, velas de sebo, arroz, garbanzos ú otras legumbres. Corresponden á esta clase, aunque tengan en reducido surtido azúcar y especias, si la primera la spenden por onzas y las segundas en cortas porciones que no sean al peso. Tambien se comprenden en esta clase los puestos que para la venta por menor de aceite establecen los cosecheros en distinto edificio del en que tengan almacén ó depósito de su cosecha.
 Agencias con oficina abierta para la colocacion de sirvientes.
 Albarberos, jalmeseros, cabresteros ó basteros con tienda.
 Albéitares y herradores.
 Almacenes ó tiendas en que se venden muebles de solo madera de pino, en blanco ó pintados.
 Almacenes ó tiendas de papel de música.
 Alojeras, chuferias y horchaterias, estén ó no abiertas todo el año.
 Alpargateros y abarqueros con tienda. Pertenecen solo á esta clase, aunque vendan en ella cáñamo y lino rastrillado en cantidades que no escedan de arroba; si excede de ese tipo, serán considerados como tratantes (tarifa segunda); pero solo se les exigirá la cuota de esta última industria, siempre que la ejerzan en el mismo local ó tienda en que se expendan los demas artículos.
 Alquiladores de trajes para bailes y otras funciones, aunque solo ejerzan la industria por temporada.
 Armeros, ya sea que fabriquen, monten ó compongan armas blancas ó de fuego.
 Batidores ó batiojeros, con obrador ó tienda.
 Bodegones ó figones.
 Bollerías, en que se venden bollos y otras pastas en tienda ó puesto fijo.
 Boteros que hacen botas y corambres para yinos y otros líquidos.
 Botineros con tienda abierta.
 Caldereros con obrador ó tienda.
 Cambiantes de ropas y efectos.
 Cañistas que preparan pieles para botas y zapatos.
 Carniceros, cortantes y tablajeros. Contribuirán por cada puesto que tengan; entendiéndose solamente como tales los que no matan por su cuenta, sino que se pro-

vean de los tratantes ó abastecedores. Si ademas de vender matan de su cuenta, satisfarán las cuotas en el doble concepto de tratantes y tablajeros.
 Cacharrerías de barro ordinario vidriado ó sin vidriar, y las en que tambien se venden vidrios huecos de clase infima.
 Carbonerías, exceptuando las de Madrid.
 Carpinteros.
 Carreteros ó constructores de carros, mensajerías y tartanas.
 Cervecerías ó tiendas de cerveza.
 Chamarileros, prenderos y ropavejeros con tienda.
 Cirujanos romancistas, comadrones, y los sangradores y callistas.
 Cofreros: los que hacen cofres y baules.
 Colchoneros, que hacen y venden colchones.
 Coloreros, ó los que preparan los colores para la pintura.
 Comadres de parir ó matronas.
 Cordoneros y galoneros que venden en portal.
 Corraleros.
 Cotilleros y corseteros con tienda.
 Doradores sin tienda, almacén ú obrador público.
 Encuadernadores de libros.
 Esmaltadores y engastadores, que se emplean en obrajes de piedras falsas y metales ordinarios.
 Establecimientos de pupilaje de caballerías.
 Establecimientos ú obradores cuyos dueños se valen de dependientes ó jornaleros para moler chocolate con piedras y rodillos á mano con destino solamente á surtir las lonjas ó tiendas de este artículo.
 Expendedurias de gas líquido ó portátil.
 Fábricas de libritos de papel para fumar.
 Fábricas de pergamino y cuerdas de guitarra.
 Fábricas de achas de viento.
 Fabricantes de boatas ó algodón preparado para acolchados ó entretejados.
 Fabricantes de bragueros con tienda.
 Fabricantes de cepillos.
 Fábricas, y constructores de cajas ó estuches.
 Floristas con tienda donde se venden flores artificiales.
 Floreros.
 Fundidores de letras.
 Guitarreros con tienda.
 Herbolarios.
 Herreros y cerrajeros.
 Hojalateros y vidrieros.
 Hornos para cocer pan, con tienda ó despacho unido para la venta de este artículo.
 Hornos de bizcochos.
 Horneros ó panaderos que cuecen pan y lo expendan dentro de la poblacion, aunque fuera del edificio en que tienen el horno.
 Impresores de estampas.
 Jardineros, floristas con tienda para la venta de plantas y simientes.
 Limpia-botas con salón ó tienda.
 Maestros de zuecos, hormas y lanzaderas.
 Maestros ó capataces de canteros y picapedreros.
 Maestros de baile, esgrima y establecimientos en que se enseña ó ejercita el tiro de pistola ú otra cualquier arma.
 Maestros de obra prima; zapateros con tienda.
 Maestros que venden pieles preparadas para calzado (gremio con los zapateros).
 Maestros ó capataces de calafatería.
 Maestros de polvoristas ó sean pirotécnicos ó de fuegos artificiales.
 Mercaderes de lana, en rama, incluidos los curtidores que venden la procedente

de las pieles que benefician.
 Mercaderes ó almacenistas de tejas, ladrillo cal ó yeso.
 Neverías ó tiendas donde se vende nieve, aunque sea por temporada.
 Obradores donde se reforman y componen á mano toda clase de sombreros usados.
 Peluqueros y barberos con salón ó tienda. Si ademas se dedican á sangrar ó á otras operaciones auxiliares del arte de curar, formarán gremio con los cirujanos romancistas.
 Plateros que venden en portal.
 Prensas destinadas á la tirada de cubiertas para libritos de fumar ó al rayado de papel para escribir.
 Profesores de música, dedicados á la enseñanza.
 Puestos con toldo, barraca ó mesa en plazas ó mercados, en que se vende por menor atun, merluza, sardina bacalao ú otros cualesquiera pescados frescos salados.
 Puestos fijos de venta de solo aguardiente incluidos los que contratan con los pueblos el abasto en este artículo.
 Puestos ó tiendas de paja y cebada, algarroba, alpiste ú otras semillas.
 Romaneros ó constructores de pesos y balanzas.
 Sastres ó modistas sin almacén ó tienda para vender por su cuenta paños y otros géneros al vareado ó en ropa hecha.
 Salitreros.
 Silleros ó constructores de sillas con paja y madera basta. Los constructores de sillas con madera fina, serán considerados como ebanistas.

Tallistas para objetos de escultura.
 Talleres en que se construyen aros y duelas en cuya confeccion no se emplean mas que maderas de montes propios.
 Tiendas de juguetes y baratijas del reino.
 Tiendas de gorras y monteras.
 Tiendas de polleria, recoba y menudo de aves.
 Tiendas de útiles y enseres de pescar.
 Tiendas de libros en blanco y rayados.
 Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos, peines y otros objetos semejantes de madera.
 Tintoreros que retienen ropas hechas ó telas usadas.
 Tiendas de obras de corcho.
 Tiendas en que se vende lacre, fósforos ó libritos de papel de fumar.
 Tiendas de huevos.
 Toneleros y cuberos en poblaciones que no sean puertos habilitados.
 Torneros.
 Tratantes en pieles sin curtir, ya sean vacunas ó caballares, pero del reino.
 Vendedores de leche de vacas y de burra, no siendo dueños, aparceros ni arrendatarios del ganado.
 Vendedores de tocino fresco ó salado y embutidos, en otros puestos que no sean tienda.
 Vendedores de leche de cabra ú oveja, requeson ú otros productos de aquella especie, no siendo dueños, arrendatarios ni aparceros de ganado.
 Vaciadores de navajas en puesto fijo.
 Venteros, entendiéndose que son las ventas ó posadas enteramente separadas de las poblaciones y en despoblado.

TARIFA ESPECIAL DE PROFESIONES.

	Madrid.	Barcelona, Burgos, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.	Albacete, Cáceres Las Palmas (Gran Canaria), Palma (Mallorca) y Oviedo.	Capitales de juzgado de término.	Idem de ascenso.	Idem de entrada.	En las demas poblaciones.
ABOGADOS	700	600	500	400	300	200	150
AGENTES que se ocupan en promover y activar en los Tribunales y Oficinas públicas asuntos particulares	600	500	400	200	150	100	80
CANCELLERES y registradores en las Audiencias....	400	300	200	»	»	»	»
ESCRIBANOS de Cámara....	700	600	500	»	»	»	»
ESCRIBANOS de número y notarios del reino	700	600	500	400	300	200	150
ESCRIBANOS reales ó notarios que no son de número...	400	350	300	250	200	150	100
ESCRIBANOS de diligencias..	200	150	100	»	»	»	»
PROCURADORES de los Tribunales	400	350	300	250	200	150	»
RELATORES de los Tribunales	600	500	400	»	»	»	»
TASADORES de pleitos.....	300	200	150	»	»	»	»

NOTARIOS DE TRIBUNALES

ECCLESIASTICOS.

En Madrid y poblaciones donde están establecidas las sillas metropolitanas, cuota anual, rs 300
 En aquellas en que están las episcopales. 200
 En las que existen vicarias. 100

Notas.

- 1.º Las industrias comprendidas en la tarifa que precede, disfrutan del beneficio de agremiacion y prorrateo de cuotas.
- 2.º Los notarios eclesiásticos residentes en poblaciones donde se hallan establecidas las sillas metropolitanas, ó las epis-

copales, por mas que funcionen bajo las órdenes de la vicaria, satisfarán la cuota señalada respectivamente á los de aquellas poblaciones, formando no obstante un solo gremio unos y otros.

Los que residan en puntos no expresados anteriormente llamados Notarios de diligencias, satisfarán la cuota asignada á los domiciliados en poblaciones en que están establecidas las vicarias.

TARIFA NUMERO 2.º

SUJETA Á CONDICIONES DE LOCALIDAD.

ADMINISTRADORES.

Los Administradores de fincas rústicas y urbanas, ceusos, foros ú otras rentas

pertencientes á particulares; los comisionados de bancos y empresas industriales ó comerciales, y los directores ó gerentes de las sociedades exceptuadas de esta contribucion, pagarán el 7 por 100 de la retribucion que reciban ó de la que comunmente está considerada por estos cargos, á no ser que los interesados se hallen inscritos en la clase de comerciantes, en cuyo caso no satisfarán dicho 7 por 100.

AGENTES.

- A. Agentes de cambio en la bolsa de Madrid. 2,500
A. Agencias públicas:
En poblaciones que excedan de 4 mil 600 vecinos 2,000
En las que tengan menos de 4,601. 1,000

AGRIMENSORES Y TASADOBES

DE TIERRAS, GENEROS Y EFECTOS.

- A. Agrimensores, aunque no ejerzan todo el año 140
A. Tasadores de tierras, alhajas, géneros y efectos 350

Nota.

Cuando se ejerzan á la vez ambas profesiones, pagarán la cuota mayor.

ALMACENISTAS.

- A. Almacenistas y tratantes que venden por mayor y menor maderas extranjeras, coloniales ó del reino:
En poblaciones que excedan de 4 mil 600 vecinos 1,400
En las que tengan menos de 4,601 y mas de 2,000 934
En las demas poblaciones 467

ASIENTOS Y ARRENDAMIENTOS.

Asientos y arrendamientos pagarán medio por ciento con el aumento de sexta parte en cifra redonda sobre el valor total del importe del arriendo ó del de la cantidad que suministren ó reciban á precio de contrata, á saber:

Los arrendatarios de los oficios de fieles contrastes.

Los de derechos, rentas y arbitrios de las especies de consumo público ó de cualquiera ramo provincial ó municipal.

Los de portazgos, pontazgos y de barcas de pasaje en los rios.

Los subarrendadores de dehesas de pasto y tierras de labor, por el aumento que obtengan en el subarriendo respecto de su primer contrato.

Los asentistas generales ó parciales de víveres, hospitalidades, vestuarios, utensilios, aparejos, armamentos y equipos del ejército y armada.

Los de acémilas y trasportes militares.

Los contratistas ó empresarios de caminos, puentes y calzadas.

Los de conducciones de efectos estancados.

Los del surtido del papel para la fábrica del sellado y del salitre y pólvora.

Los contratistas de conduccion de tropas á Ultramar, siempre que no verifiquen este servicio en buques por los que estén matriculados como navieros.

Los arrendatarios y contratistas de montes para utilizar sus leñas y maderas de construccion. Si almacenan dichos productos para su venta en diferente pueblo de aquel en cuya jurisdiccion estén situados los montes, pagarán, además del medio por ciento con el aumento de la sexta parte

expresada anteriormente, lo que les corresponda como almacenistas.

Empresarios del beneficio de minerales en Rio-Tinto.

Empresarios para el alumbrado público con gas ó combustible comun.

Y todos los que generalmente contraten ó hicieren cualquiera clase de negocio con el gobierno, corporaciones provinciales ó municipales, exceptuándose tan solo los contratos para anticipacion de fondos, para recaudacion de contribuciones, y para compra de efectos que el gobierno pone en venta.

Nota.

El medio por ciento con el aumento de sexta parte que devengan los asientos y negocios por los cuales el Gobierno debe entregar cantidades, se realizará á medida que se verifiquen los pagos. Si estos se hicieren en efectos públicos, dicho medio por ciento y sexta parte se computará sobre el valor de los mismos, al precio de la plaza en Madrid en los dias de la entrega.

BANCOS DE EMISION

y sociedades de crédito, de préstamos y descuentos.

Los bancos que emitan billetes al portador pagaderos á presentacion, y las sociedades de crédito fundadas con arreglo á la ley de 28 de enero de 1856, pagarán 3 por 100 de sus dividendos activos, siempre que este 3 p 100 complete una cuota de 1,500 reales por cada millon de su capital social realizado, que será el tipo mínimo de contribucion para dichos bancos y sociedades.

Las sociedades anónimas y las comanditarias por acciones, dedicadas á préstamos y descuentos, y las mercantiles ó industriales y las compañías de seguros no mútuos, 2,000 rs. por cada millon de su capital social realizado, cualesquiera que sean sus beneficios líquidos.

Notas.

1.ª La cuota designada á las sociedades dedicadas á cualquiera industria fabril ó comercial es condicional, pues segun el art. 7.º de la ley, si la cuota que designan las tarifas á la industria ó comercio de que se ocupan es mayor, serán comprendidas en las matrículas ó repartimientos correspondientes en la misma forma que los individuos no asociados.

2.ª Se comprenden bajo el tipo designado las compañías del Canal de Castilla, Guadalquivir y la metalúrgica de San Juan de Alcaráz.

BAÑOS.

Baños para uso de veterinaria, aunque sean por temporada, pagarán por cada estanque. 47

A. Casas de baños de agua dulce ó de mar, aunque solo sean por temporada:

En poblaciones de 8,600 vecinos inclusive arriba. 1167

Idem que tengan de 4,600 á 8,599 vecinos. 584

Idem que no lleguen á 4,600 vecinos. 234

A. Casetas, barracas ó chozas para tomar baños, aunque sea por temporada, en rios ó en mar, mediante retribucion:

Por cada una de capacidad hasta tres personas. 28
Por las en que pueda bañarse mayor número á la vez. 56

A. Establecimientos de solo baños portátiles. 234

A. Establecimientos de baños de vapor y artificiales, aunque sea por temporada. 280

A. Establecimientos en que se toman aguas ó baños minerales, termales ó frios, aunque solo sean por temporada; cada establecimiento. 700

Estanques ó depósitos de aguas medicinales que no tienen establecimiento ó casa donde pernoctar. 233

CAMBIO DE MONEDA.

A. Cambiantes de moneda y billetes, con exclusion de los que ejerzan esta industria en puestos ambulantes ó en plazas y mercados. 700

COMERCIANTES.

A. Comerciantes ó capitalistas-negociantes que reciben ó remiten, compran ó venden por su cuenta ó en comision productos del pais, géneros extranjeros ó coloniales, tengan ó no consignaciones de buques y mercaderías, para la distribucion ó venta, bien que se limiten á hacer operaciones de banca, giro, descuentos ó seguros:

En Madrid. 10500

En Barcelona, Sevilla, Cádiz y Málaga. 6000

En Valencia, Alicante y Santander. 4000

En la Coruña. 3500

En las demas capitales de provincia, puertos habilitados y demas poblaciones que excedan de 3,500 vecinos. 2500

En las de menos de 3,500 hasta 2,000. 2000

En las de 2,000 hasta 501. 1500

En todas las demas. 1000

Notas.

1.ª El comerciante ó capitalista negociante puede vender por mayor toda clase de mercaderías sin que se le considere por separado con la cuota de almacenista, si el local en que haga la venta al público se halla situado en el mismo edificio en que tenga el escritorio principal de su profesion.

2.ª No se considerarán en dicha clase de comerciantes los fabricantes por las primeras materias que reciben para el uso de sus establecimientos.

Diversiones y espectáculos públicos.

A. Juegos públicos de pelota, bolas ó bochas; y los permitidos de naipes, ya se hallen en una casa ó local todos estos juegos, ó ya cualquiera de ellos solamente, pagarán. 105

Los de billar y trucos, cada mesa:
En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos. 444

En las que tengan menos de 4,601 105

Empresarios de teatros.

Los de las capitales de provincia y pueblos donde hubiere compañía mas de ocho meses del año, pagarán el producto de una entrada completa sin deduccion de gastos.

Los de dichas capitales y pueblos donde hubiere compañía mas de seis meses hasta ocho, la mitad del producto de una entrada completa en igual forma.

Los en que residan las compañías mas de tres meses hasta seis, una tercera parte de una entrada completa, del mismo modo.

Los en que residan mas de un mes hasta tres, la sexta parte de una entrada en los términos indicados.

Los en que residan un mes ó menos tiempo, la dozava parte de una entrada completa.

Las compañías ambulantes, por cada funcion.—En poblaciones que excedan de 4600 vecinos. 70

En las de menos y mas de 2000. 60

En las demas poblaciones. 50

Notas.

1.ª A las cuotas expresadas en este epigrafe se aumentará la sexta parte que venia exigiendose por virtud de la ley de 16 de abril de 1856, y sobre el total que arrojen una sexta parte mas.

2.ª Si se reunen varios actores y forman compañía para ejercer su profesion mancomunadamente, se considerará en igual caso que á un empresario al actor ó individuo que haga cabeza de la compañía.

3.ª Si escudieren de treinta funciones, ó funcionasen mas de un mes en un mismo punto, quedarán sujetas á la cuota que, segun el período de tiempo, se fija á dichas empresas.

Empresarios de funciones de toros y luchas de fieras

Per cada funcion, sea por mañana ó tarde, en Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz ó Zaragoza. 2100

Fuera de dichas capitales. 1120

Corridas de bueyes ó vacas con perros de presa, por cada funcion. 100

Empresas de funciones de novillos, vacas ó becerros, por cada funcion sea por mañana ó tarde, en Madrid, Sevilla, Barcelona, Cádiz y Zaragoza. 817

Por id. fuera de dichas capitales. 469

En las funciones mistas de toros de muerte y novillos, satisfarán por mitad las cuotas señaladas á las dos clases de espectáculos.

Empresas de bailes públicos con máscara ó sin ella:

Por cada funcion en Madrid, Barcelona, Cádiz, y Sevilla. 140

En las demas poblaciones. 59

Empresarios de otras diversiones ó espectáculos públicos:

Por cada funcion de caballos en Madrid, Cádiz, Barcelona y Sevilla. 234

Idem de volatines, titiriteros, juegos de manos y demas que se asimilen, en los mismos puntos. 117

En las demas poblaciones del reino se exigirá por dichos espectáculos la mitad de la cuota que va expresada.

Nota.

Si las funciones de caballos pasan de veinte, satisfarán por todas ellas la mitad de la cuota señalada.

Espectáculos en que se manifiestan al público dioramas, panoramas, cosmoramas ú otras curiosidades:

En Madrid, Barcelona, Cádiz y Sevilla, estén ó no abiertos todo el año. 70

Fuera de dichas capitales. 35

Reñideros de gallos, por cada funcion. 24

(Se continuará.)